JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de Junio del año dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL- Divisorio por Venta-.
Demandante	• MUNICIPIO DE MEDELLIN
Demandados	• SONIA GARRIDO y OTROS
Radicado	05001310301520210008800
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración de auto y adiciona auto inadmisorio.

El apoderado de la parte demandante (MUNICIPIO DE MEDELLIN), solicita aclaración del auto mediante el cual se inadmitió de la demanda.

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. –

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…"** (negrilla del Despacho)

En este caso, la solicitud se dirige a que se aclare los numerales 4, 5 y 6 del auto mediante el cual se inadmitió la demanda para que se cumpliera con varios requisitos, para lo cual el solicitante transcribe los mismos y concretamente respecto al numeral 4, indica que "Con la demanda se radicó la totalidad de los certificados de existencia y representación y certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio que hacen parte de la parte pasiva de la Litis. Además, se aportó los pantallazos de los establecimientos de comercio PACHO Y ACCESORIOS Y SUMINISTROS, PENSIONAR S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA y PENSIONES Y CESANTÍAS DAVIVIR S.A., de los cuales no se logró generar los certificados de existencia y representación.
De las entidades públicas no es necesario aportar certificado de existencia y representación, toda vez que su creación es de tipo legal y/o administrativo como la DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, entre otros. -…".

Sobre este aspecto, el C. G. del P., establece en el "Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las **personas jurídicas de derecho privado** solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y

privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno." –"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del **demandado** (Negrillas y subrayas, intencionales).

En relación con el numeral 5, nótese que el referido artículo 83 ibídem, indica que: "REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (…)".Sobre esta circunstancia, indica el demandante en su solicitud de aclaración que: "…con la demanda se aportaron los 3 Certificados de Libertad y Tradición básico y jurídico VUR de los inmuebles con matrículas inmobiliarias:01N-178992 ubicado en la calle 50 C # 64 C 8 y calle 50 # 64 C 16 pasaje sucre oriental local 4 y 5 de la ciudad de Medellín, 01N-178993 ubicado en la calle 51 # 64 C 17 pasaje oriental local 6 de la ciudad de Medellín y 01N-178994 ubicado en la calle 51 # 64 C 19 pasaje sucre oriental local 7 de la ciudad de Medellín", y no indica expresamente que los linderos relacionados en la parte complementaria de dichos documentos sean los actuales, como lo exige la precitada norma.

Finalmente, en relación con la solicitud de aclaración del numeral 6, del auto inadmisorio, al no haberse cumplido lo establecido en el artículo 85 ibídem (como se indicó en precedencia), razonadamente, se colige que tampoco se cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración del auto inadmisiorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, se presentó oportunamente, dentro del término de ejecutoria, por lo que se interrumpió tanto el termino de ejecutoria como el termino de cinco (5) días, concedido para subsanar los requisitos a exigidos, el Despecho procede en aplicación de lo facultado en numeral 5 del artículo 42, artículo 132 del C.G. del P., y con fundamento en el artículo 287 ibídem, de oficio adicionar el auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, para exigir al demandante dé cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del C.G. del P., en cual indica que: "En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.". En consecuencia, para dar cumplimento tanto a este requisito como a los exigidos en el auto inadmisorio del 13 de abril de 2021, se le concede al demandante el termino de cinco (5), so pena de rechazo de la demanda. Artículo 90 del C.G. del P.

N O T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

SOM2ª

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08105e6053843de3b726b58f5c714cc297dcae2d675c55ce868cb6a6c04d2764**
Documento generado en 02/06/2021 04:46:14 PM